



Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. 13.148/16 "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romero, Juan s/ art. 11179:183 daños – CP (p/L2303)".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, respecto del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Dr. Eduardo Riggi, en representación del Ministerio Público Fiscal de la CABA.

II.-

No voy a mantener la queja deducida, porque si bien fue interpuesta por una de las partes legitimadas y en tiempo oportuno, el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender no alcanza a presentar un supuesto de arbitrariedad que habilite la intervención del Tribunal Superior de Justicia (conf. art. 27 de la ley 402).

En esa dirección, corresponde señalar que, en el caso, los cuestionamientos relativos al transcurso del tiempo y el vencimiento de los plazos legalmente establecidos se hallan vinculados con la actividad del Representante del Ministerio Público Fiscal ante la primera instancia.

[Handwritten signature]

En efecto, en tal sentido no puede pasar desapercibido que el Sr. Fiscal interviniente no recurrió la decisión por la que se declaró la nulidad del requerimiento de juicio inicialmente formulado, no obstante que la invalidación no tenía fundamento en el marco procesal vigente, en tanto que sólo se sustentó en la omisión de evacuar una cita efectuada por el imputado, pero prescindiéndose absolutamente de la consideración acerca de su pertinencia y utilidad -extremos que dudosamente concurrían, dada la contundencia del material probatorio que ya se hallaba acumulado en el legajo-.

Por otra parte, la inicial determinación del objeto de la investigación, en la que se basó la intimación del hecho y el requerimiento de juicio que a la postre fuera nulificado, determinó una secuencia de actos procesales defectuosos al punto que, advertido el Sr. Fiscal del vicio que presentaban -omisión de indicar el lugar del hecho-, debió proceder a una nueva determinación del suceso investigado y a convocar al imputado una vez más a efectos de intimarlo debidamente, lo que recién ocurrió luego de transcurrido un año del hecho.

En tales circunstancias, se advierte que la crítica que se realiza en el recurso de inconstitucionalidad no alcanza para demostrar la ausencia de fundamento que se atribuye al pronunciamiento impugnado, que luce dotado de sustento suficiente en tanto, si bien se invoca la supuesta afectación de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable -que en mi opinión no entra en juego, en razón de que los plazos establecidos en los arts. 104 y 105 no constituyen una reglamentación directa de dicha garantía, ni el plazo transcurrido desde el inicio del caso de por sí permite sostener que se haya visto vulnerada-,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

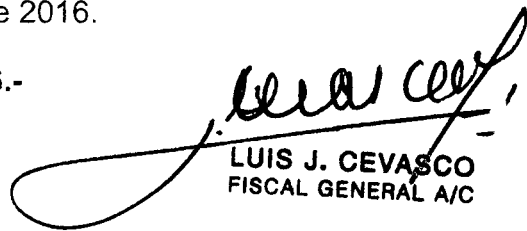
encuentra apoyo en el carácter perentorio que el art. 70 del Código Procesal Penal le atribuye a los términos establecidos en ese ordenamiento.

Por lo expuesto, desisto del recurso
del Fiscal de Cámara, que

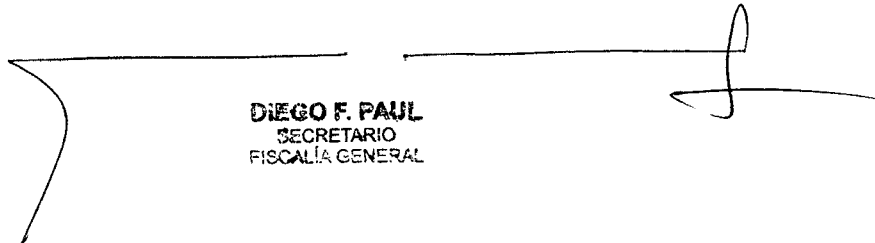
ES JUSTICIA.-

Fiscalía General, **22** de abril de 2016.

DICTAMEN FG N° 293 -PCyF/16.-


**LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C**

Seguidamente se remitió al TSJ. CONSTE.-


**DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL**